



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° ³²⁴⁷ 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1425-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1425-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA PALMA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTIOQUÍA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 DIC. 2018

H.T. N° 2016-101-052115

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1188-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018 y el escrito con Registro N° 98086 del 6 de diciembre de 2018, presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera Palma (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1959-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**).

Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 114-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1534-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 1 de junio del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)² inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 y 12 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).

5. El 2 de agosto de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1188-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. El 6 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

² En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

3

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado implementó tres (3) plataformas de perforación identificadas como N° 1, N° 2 y N° 3 y una (1) poza de lodos en la plataforma de perforación N° 1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Palma", aprobada por la Resolución Directoral N° 163-2010-MEM/AAM (en adelante, **DIA Palma**)⁴, en la Modificación de la DIA Palma, aprobada por la Resolución Directoral N° 107-2011-MEM/AAM⁵, y en la Segunda Modificación de la DIA Palma, aprobada por la Resolución Directoral N° 150-2012-MEM/AAM⁶, el administrado se comprometió a implementar dieciocho (18) plataformas de perforación, cuya ubicación se encuentra determinada por coordenadas geográficas.

11. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Palma", aprobado por la Resolución Directoral N° 119-2013-MEM/AAM (en adelante, **EIAsd Palma**)⁷, y en la Modificación del EIAsd Palma, aprobada por la Resolución Directoral N° 344-2014-MEM/DGAAM⁸, el administrado se comprometió a implementar noventa y dos (92) plataformas de perforación, cuya ubicación también se encuentra determinada por coordenadas geográficas.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, tres plataformas de perforación no identificadas, con talud de corte expuesto; además, advirtió que una de las plataformas no identificadas contaba con una poza de lodos revestida con geomembrana. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8 a la 16 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.

14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó tres plataformas denominadas durante la inspección de campo como plataformas N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

15. Por lo anterior, a través de la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado

⁴ Numeral 1.3.1.1 "Plataformas de Perforación" del numeral 1.3 "Descripción de las actividades a realizar" de la DIA Palma.

⁵ Numeral 1.4.1.1 "Plataformas de Perforación" del numeral 1.4 "Descripción de las actividades a realizar" de la Modificación de la DIA Palma.

⁶ Numeral 5.2.1 "Reubicación de Plataformas" del Capítulo 5 de la Segunda Modificación de la DIA Palma.

⁷ Numeral 5.7.1 "Plataformas de Perforación" del Capítulo V "Descripción de actividades" del EIAsd Palma.

⁸ Numeral 5.5.2 "Plataformas de Perforación" del Capítulo V "Descripción de actividades" de la Modificación del EIAsd Palma.



la implementación de tres (3) plataformas de perforación identificadas como N° 1, N° 2 y N° 3, así como una poza de lodos en la plataforma N° 1, incumpléndose lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado señala que, en la actualidad, las plataformas y la poza identificadas durante la Supervisión Regular 2016 ya se encuentran cerradas en su totalidad.
17. Al respecto, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, implementar tres (3) plataformas de perforación identificadas como N° 1, N° 2 y N° 3 y una (1) poza de lodos en la plataforma de perforación N° 1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad; por tanto, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
18. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, la implementación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, puede generar daño potencial a la fauna y flora de las áreas en las cuales se implementaron dichos componentes, así como a las áreas aledañas a estas, toda vez que su implementación genera que las áreas intervenidas sean disturbadas, generando movimiento de tierras, consumo de agua, de materia prima, ocasionando diversos impactos ambientales, como el aumento de generación de polvo, sedimentos, alteración del paisaje, entre otros.
19. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó tres (3) plataformas de perforación identificadas como N° 1, N° 2 y N° 3 y una (1) poza de lodos en la plataforma de perforación N° 1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

V.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹.

⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁰.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹² dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

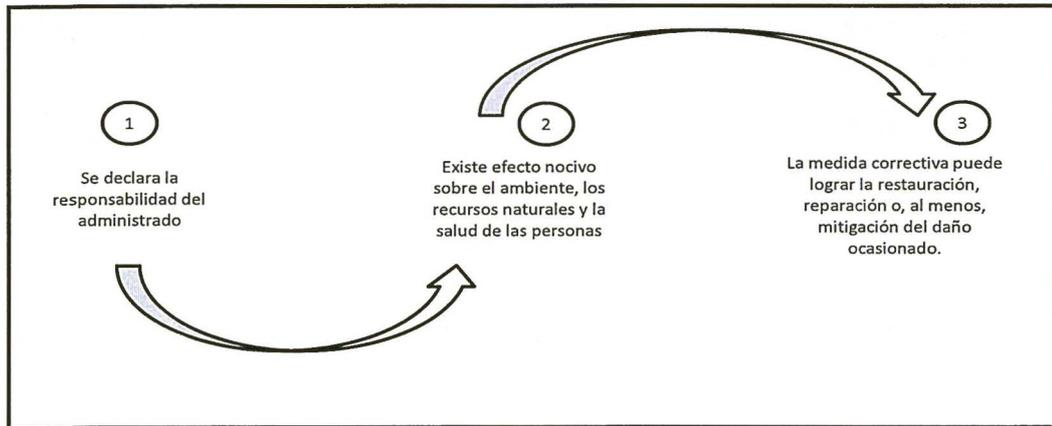
[...]"

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del



¹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

29. El hecho imputado está referido a que el administrado implementó tres (3) plataformas de perforación identificadas como N° 1, N° 2 y N° 3 y una (1) poza de lodos en la plataforma de perforación N° 1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se aprecia que dicha conducta ha generado un efecto nocivo en el ambiente, sobre el suelo y la flora, toda vez que se ha observado arrastre de sedimentos por erosión hídrica en los taludes expuestos de las plataformas.
31. En esa línea, se precisa que el arrastre de sedimento genera pérdida del suelo natural, disminuyendo el funcionamiento de los suelos en los ecosistemas debido a que se pierden las funciones del suelo de soporte y fuente de nutrientes, afectando directamente a la flora ubicada en las cotas inferiores e indirectamente los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre éste¹⁶.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

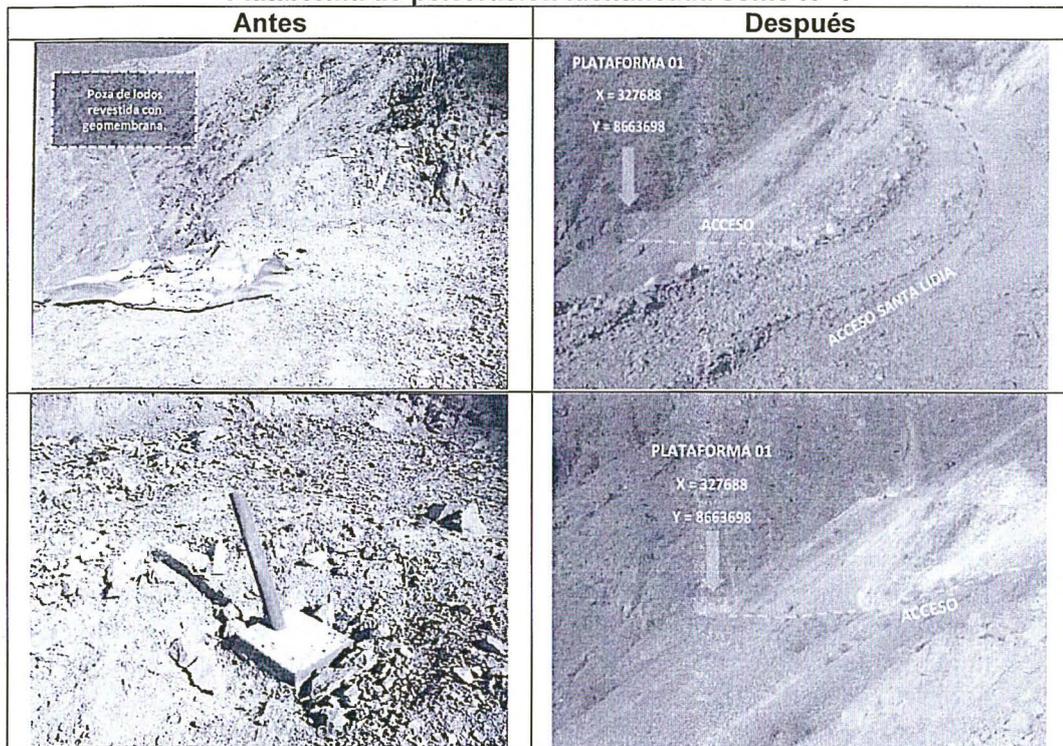
v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

¹⁶ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



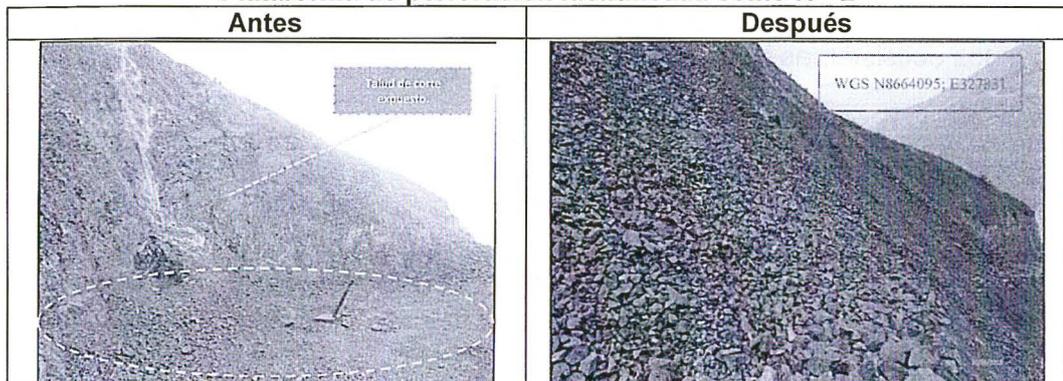
- 32. Ahora bien, en su primer y segundo escrito de descargos, el administrado alega que, en la actualidad, las plataformas y la poza identificada durante la Supervisión Regular 2016 ya se encuentran cerradas en su totalidad. Para acreditar ello, adjunta material fotográfico.
- 33. De la revisión del material fotográfico presentado por el administrado, se observa que el área de la plataforma de perforación identificada como N° 1 y su poza de lodos se encuentran cerradas, debido a que se han presentado los medios probatorios que sustentan que se encuentra perfilada y con cobertura acorde con el terreno circundante, asimismo, no se observan evidencias de la tubería del sondaje encontrada durante la Supervisión Regular 2016; conforme se muestra a continuación:

Plataforma de perforación identificada como N° 1



- 34. Asimismo, se observa que el área de la plataforma de perforación identificada como N° 2 se encuentra cerrada, debido a que se observa el área perfilada y con cobertura acorde al entorno, asimismo no se observan evidencias de la tubería con sondaje que se observa en la fotografía de la Supervisión Regular 2016; conforme se muestra a continuación:

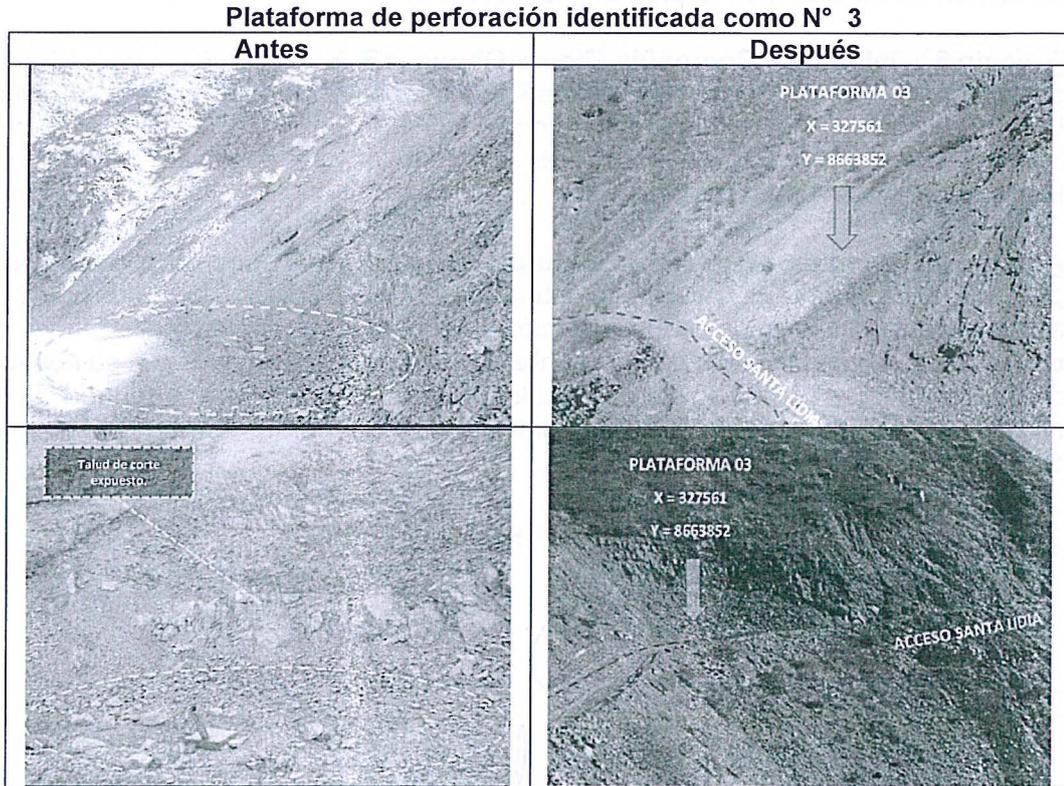
Plataforma de perforación identificada como N° 2



A



- 35. Finalmente, se observa que el área de la plataforma de perforación identificada como N° 3 se encuentra cerrada, pues se encuentra perfilada, sin evidencias de la tubería del sondaje, y con cobertura acorde con el terreno circundante; además, se observa que parte de la plataforma es empleada para el acceso Santa Lidia, conforme se muestra a continuación:



En consecuencia, el administrado acredita haber realizado acciones posteriores para corregir la conducta infractora analizada, referida a las plataformas de perforación identificadas como N° 1, 2 y 3 y de la poza de lodos de la plataforma de perforación identificada como N° 1.

- 37. Por tanto, el administrado acredita haber realizado acciones posteriores de cierre de las plataformas, lo que revierte en lo posible los efectos nocivos antes descritos, y, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

A

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1425-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1534-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente la Resolución

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LAVB/yct/ctg